

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL OTG-2016-0005**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

El 07 de febrero de 2002 se suscribe el contrato de concesión de la estación de televisión denominada **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)**, canal 11, autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Ayora Galápagos, otorgado por el ex CONARTEL a favor del concesionario TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. contrato que se encuentra actualmente vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2015-0382-M de 25 de noviembre de 2015, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos, adjunta el Informe Técnico IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015, en el que reporta los monitoreos realizados del 25 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2015 a la estación de televisión denominada TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.), repetidora autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos y de la revisión de los archivos que reposan en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la Unida Técnica entre otros aspectos concluye lo siguiente: "En los monitoreos realizados con el Sistema SACER desde el 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, a la estación de televisión denominada TELEVISIÓN DEL PACÍFICO GAMA TV canal 11, con repetidora autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz se concluye que: La estación de televisión no opera por más de ocho días consecutivos, y no cuenta con la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...) Se recomienda análisis jurídico según corresponda. (...)" Lo subrayado me pertenece.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 21 de diciembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió y notificó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0004, mediante Oficio No. ARCOTEL OTG-2015-0286-OF de 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos con Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-004 de 2 de diciembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No.IT-DG-C-2015-0092 del 23 de noviembre del 2015 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "Del análisis realizado al informe emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el Memorando No ARCOTEL-OTG-2015-0382-M del 25 de noviembre de 2015, se concluye que con sustento en los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente desde el 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada Televisión del Pacífico GAMA TV canal 11, se detectó que no se encontraba operando con el servicios de televisión diaria, esto es suspendió las operaciones **29 días consecutivos** (desde el 25 de octubre al 22 de noviembre 2015) sin la autorización correspondiente según se observa la razón sentada en el Informe Técnico inherente al presente caso; por lo que la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., al haber suspendido las transmisiones diarias por más de 8 días consecutivos, podría haber incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: **"La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."** cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b ". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 *Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.*

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- *Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.*

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante

estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.2.1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.suscripción aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.2.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

El número 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de SEGUNDA clase La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

Art. 122- **"Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través del escrito que consta de 2 fojas útiles, documento recibido en la Oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de enero de 2016 con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-000285-E, dentro del término determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, documento en el que indica:

"...En respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-OTG-2015-0004 generado en fecha 21 de diciembre del 2015, donde se señala que hemos permanecido fuera del aire en nuestra repetidora con servicio a Puerto Ayora durante un período de 29 días consecutivos, comprendidos entre el 25 de Octubre y el 22 de Noviembre del 2015, en uso de nuestras atribuciones para emitir nuestros argumentos de legítima defensa, pasamos a indicar lo siguiente: El equipo Transmisor de CH 11 sufrió un importante daño debido al deficiente fluido eléctrico del sitio de operaciones, lo que nos ocasionó salir del aire y enviar al personal técnico para resolverlo. Debido a que el daño presentado no fue posible solucionarlo en Galápagos, tomamos la decisión de enviarlo a Quito para su reparación, sin embargo tampoco fue posible conseguirlo rápidamente debido a la naturaleza del daño, debiendo importar el repuesto desde la fábrica en el exterior. Estos primeros intentos de arreglo ocuparon más de dos semanas por lo remoto que resulta la atención técnica en las Islas Galápagos, y luego de ordenar la venida de los repuestos desde el exterior procedimos a solicitar la autorización para permanecer fuera del aire por un periodo de 30 días. Nuestra solicitud fue presentada ante su Delegación el 23 de noviembre de 2015, en el que relatábamos lo acontecido y pedimos licencia para permanecer hasta un máximo de 30 días fuera del aire, hasta solucionar esta emergencia. Con fecha 26 de noviembre se nos autoriza a permanecer fuera del aire hasta por 30 días, debido a los daños reportados en nuestro equipo y por tanto estaríamos amparados en este consentimiento de autorización.(. . .) acaso existe la posibilidad de predecir que va ha existir un daño y peor aún si será ligero o grave, como para solucionar con anticipación la licencia para permanecer fuera el aire por más de ocho días..."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-OTG-2015-0382-M de 25 de noviembre de 2015, Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-004 de 2 de diciembre de 2015 emitido por la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

PUEBAS DE DESCARGO.

Documento ingresado mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000285-E en el que se adjunta los Informes Técnicos de Ecuatronic.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2016-0099-M de 15 de febrero de 2016 analiza y concluye lo siguiente:

*En atención al memorando **ARCOTEL-OTG-2016-0057-M**, en el que se solicitó criterio técnico sobre la contestación de la **Compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A.**, al acto de apertura N°ARCOTEL-OTG-2015-0004, ingresado el 08 de enero de 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el Abg. Ulises Alarcón en representación de la compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A., mediante documento N°ARCOTEL-DGDA-2016-000285-E. En contestación al acto de apertura antes mencionada, la Compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A., concesionaria de la estación de televisión denominada "Televisión del Pacífico", hace referencia dentro de estos argumentos, anota lo siguiente: Manifiesta que: "Debido a el daño presentado no fue posible solucionarlo en Galápagos, tomamos la decisión de enviarlo a Quito para su reparación, sin embargo tampoco fue posible conseguirlo rápidamente debido a la naturaleza del daño, debiendo importar el repuesto desde la fábrica en el exterior". A estos hechos debo concluir que el concesionario tuvo suficiente tiempo para presentar la solicitud a la ARCOTEL para interrumpir la programación antes que lleguen a estar 29 días fuera del aire. El 29 de enero del 2016, en monitoreos de rutina a las estaciones de radiodifusión y televisión se verificó que la estación de televisión denominada "Televisión del Pacífico" canal 11, se encuentra operando con programación diaria regular en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, tal como lo detalla en el informe técnico N° IT-DG-C-2015-0008. Por lo expuesto, es criterio técnico que la Compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A., concesionaria de la estación de televisión denominada "Televisión del Pacífico" canal 11 repetidora autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora en la isla Santa Cruz, técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0092 del 23 de noviembre de 2015, en el que se determinó la interrupción de la programación diaria regular del 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015, es decir no operó por 29 días consecutivos, sin la debida autorización de la ARCOTEL.(Lo subrayado y en negrillas me pertenece)*

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO.

A través del Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0008 de 14 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2015-0004, la misma que se sustentó en el Informe Técnico No.IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre del 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2015-004 de 2 de diciembre de 2015. Del análisis realizado al informe emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico referente a los monitoreos efectuados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente del 25 de octubre al 22 de noviembre 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada Televisión del Pacífico GAMA TV en el canal 11, se detectó que no se encontraba operando con el servicio de televisión diaria, esto es suspendió las operaciones 29 días consecutivos (desde el 25 de octubre al 22 de noviembre 2015) y posteriormente de la verificación realizada al registro documental institucional no se observó documento alguno en el que se solicite autorización para suspender las emisiones diarias durante el lapso indicado; El acto de Apertura en mención, fue notificada en legal y debida forma a la compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A; la comparecencia de la administrada en el presente expediente en lo pertinente indica que el 23 de noviembre de 2015 solicitó ante este organismo la autorización para suspender los servicios, y que manifestó los daños suscitados en el equipo transmisor de la estación de televisión denominada Televisión del Pacífico GAMA TV en el canal 11, esto es un día posterior a la culminación del monitoreo realizado en el que se detectó la suspensión de la transmisión del servicio prestado por 29 días consecutivos; según se observa en el Oficio Nro. ARCOTEL-OTG-2015-0265-OF de 26 de noviembre de 2015 en lo pertinente a la petición de suspensión del servicio de televisión abierta, se concedió la autorización requerida para interrumpir las emisiones y realizar los trabajos de mantenimiento correctivo, durante el periodo de más de 8 días hasta un máximo de 30 días según lo solicitado, a partir de la fecha del ingreso de la petición, es decir, 30 días contados desde el 23 de noviembre de 2015, fecha en el que se registra el ingreso de la petición con trámite número ARCOTEL-2015-014833. Es válido indicar que la normativa aplicable indica claramente “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”; obligación de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2016-0099-M de 15 de febrero de 2016 analiza la contestación del Concesionario indicando que técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el informe técnico N° IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015, en el que se determinó la interrupción de la programación del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015 en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, sin la debida autorización correspondiente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicación que la podía haber presentado en cualquiera de las oficinas a nivel nacional incluso por algún medio digital.

Antecedentes por el cual se puede determinar que de las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan

desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en el Informe Técnico IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015 y el Memorando OTG-2015-0382-M de 25 de noviembre de 2015.

Dichos documentos constituyen prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad a la COMPAÑÍA Televisión del Pacífico TELEDOS S.A. **Análisis de las Pruebas:** En cuestión de pruebas tanto la legislación en materia penal, materia laboral, materia administrativa, etc.; así como la jurisprudencia, se remiten a lo previsto en el ámbito civil³. En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los tradicionales: **Instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial⁴ y dictamen de peritos o de intérpretes. La administración⁵ presenta el informe emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, en el que entre otros aspectos concluye que *con sustento en los monitoreos realizados con el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico SACER en forma manual y automáticamente del 25 de octubre al 23 de noviembre de 2015 en la ciudad de Puerto Ayora, a la estación de televisión denominada Televisión del Pacífico GAMA TV en el canal 11, se detectó que no se encontraba operando con el servicios de televisión diaria, esto es suspendió las operaciones 29 días consecutivos sin la autorización correspondiente; por lo que la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., al haber suspendido las transmisiones por más de 8 días consecutivos, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: **“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”***

¹DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: *“corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”*

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

³ *Se adoptan como norma normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba. El art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: Art. 77.- En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

³ *Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.*

⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: **“III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de Inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)...”**

cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 *ibídem*, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley.

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

El 29 de enero del 2016, en monitoreos de rutina a las estaciones de radiodifusión y televisión se verificó que la estación de televisión denominada "Televisión del Pacífico" canal 11, se encuentra operando con programación diaria regular en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, según se observa en el Informe Técnico N° IT-DG-C-2015-0008 del 15 de febrero de 2016, subsanado integralmente la infracción, circunstancia que se acoge como atenuante para graduar la sanción.

Dentro del expediente la encausada reconoce los hechos suscitados al interrumpir su servicio por 29 días consecutivos, circunstancia que se debe considerar como atenuante.

3.5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION.-

De la información proporcionada por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL se determina el monto de referencia correspondiente al año 2014 que es de \$38.733.007,00 dólares, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos ARCOTEL-OTG-2016-0099-M de 15 de febrero de 2016 y el Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0008 de 14 de marzo de 2016 emitido por la Responsable de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.** titular del Registro Único de Contribuyente No 1790272036001, concesionario del canal 11, repetidora en la que opera la estación de televisión denominada **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)**, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al suspender su servicio del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, es declr 29 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.";

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.** titular del Registro Único de Contribuyente No 1790272036001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **DOCE MIL SIETE DÓLARES 23/100 (USD \$ 12.007,23)** tomando en cuenta el monto de referencia del año 2014, cifra en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, que opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es decir: *“ Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, con domicilio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro 5400 y Río Coca de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 22 de marzo de 2016


Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz, 22 MAR. 2016 14:00
HORA

TRÁMITE No. ARCOTEL-DRG-C

Revisado por: Jumbo No. Folios: